

Ref. Informe 1/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 1/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA MADRILEÑA PARA EL APOYO A LAS PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el anteproyecto de Ley de Creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 12.1.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las



instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En el apartado 1.2 de la MAIN se señala que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

El principal objetivo del anteproyecto es la creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, y su plena adaptación a lo establecido en la Ley 8/2021, de 2 de junio y a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

En base a las normas anteriormente citadas, el anteproyecto de ley perseguirá como principales fines y objetivos:

- Crear la Agencia Madrileña de Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad residentes en la Comunidad de Madrid, como ente de derecho público y personalidad jurídica propia, dirigido a prestar aquellos apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas adultas con discapacidad, en los términos y con el alcance que determine la autoridad judicial competente o las propias personas con discapacidad que así lo establezcan en disposiciones voluntarias otorgadas ante notario, según lo contemplado en la legislación vigente.
- Transformar la actual regulación de la Agencia con el objetivo de promover y realizar acciones encaminadas a fomentar la participación, integración y normalización de las personas con discapacidad a las que se preste apoyo, de acuerdo a su voluntad, deseos y preferencias; gestionando y coordinando los apoyos y la asistencia necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como los recursos y prestaciones sociales que se requieran, desde una perspectiva centrada en la persona y en el respeto a su dignidad inherente y autonomía individual.
- Promover modelos de intervención basados en un sistema de apoyos que fomente la autonomía de las personas adultas con discapacidad a las que se atienda desde la Agencia en base a sus necesidades y realidades, impulsando acciones para que, en



la medida de lo posible, la persona requiera en un futuro una menor intensidad de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Regular la estructura y organización de la Agencia desde un enfoque que facilite desde el inicio la detección de la voluntad de la persona a la que se preste apoyo, la información y comunicación adecuadas con ella, la cooperación con los distintos agentes sociales implicados, así como la calidad en la prestación del servicio público, garantizando el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene 33 artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del anteproyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

[...].

El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva, treinta y tres artículos distribuidos en 8 capítulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales relativas a la habilitación para su adecuada aplicación y a su entrada en vigor.

El capítulo I recoge las disposiciones generales que orientan las bases sobre las que se desarrolla el texto normativo, en primer lugar, la creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, seguida de la determinación de su naturaleza, su régimen jurídico y los principios rectores de su actuación.

El capítulo II establece los fines y actividades de la Agencia, dirigidos a cubrir los distintos ámbitos en que la persona adulta con discapacidad pueda precisar de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El capítulo III se centra en la organización de la Agencia y la enumeración y descripción de las áreas de apoyo que la integran, social, jurídica y económica, así como en la definición de las funciones correspondientes a cada una de ellas.



El capítulo IV regula la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Agencia, constituidos por el consejo de administración, la presidencia y la dirección, y las atribuciones que respectivamente tienen reconocidas.

El capítulo V se ocupa del régimen económico-financiero de la Agencia, los controles a los que queda sometida, la regulación de la contratación y el asesoramiento jurídico, y la defensa en juicio, de los intereses propios de la Agencia y de los usuarios a los que ésta preste apoyo.

El capítulo VI se refiere al personal, tanto funcionario como laboral, de la Agencia, y el VII a los mecanismos de control y calidad de la actuación de ésta y, en particular, de la gestión que realice del patrimonio de las personas a las que preste apoyo, y a la creación del Comité de Ética, como órgano consultivo de la Agencia a la que asesorará con la finalidad de garantizar el derecho de las personas a la atención integral, a la individualidad, dignidad, respeto y promoción de su autonomía y asesorar sobre las cuestiones éticas que se puedan suscitar en todas las actuaciones de la Agencia.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, obliga a los poderes públicos a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El artículo 10 define «[l]a dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, como fundamento del orden político y la paz social».

La Administración General del Estado ha fijado los derechos básicos de las personas discapacitadas y de las obligaciones de las Administraciones públicas respecto a ellas al amparo de las competencias que le corresponden en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1.^a de la Constitución) ordenación de los registros e instrumentos públicos



(artículo 149.1.8.^a de la Constitución), legislación civil (149.1.8.^a de la Constitución), legislación procesal (artículo 149.1.6.^a de la Constitución), Administración de Justicia (artículo 149.1.5.^a de la Constitución), legislación penal (artículo 149.1.6.^a de la Constitución), principalmente a través del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en los distintos textos legales modificados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por su parte, el artículo 26.1.23 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de:

Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación. (artículo 26.1.1.23).

En desarrollo de estas competencias en lo que se refiere a las personas discapacitadas adultas la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 4/1995, de 21 de marzo, de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, cuyo artículo 26 establece:

Artículo 26. Extinción y disolución de la Agencia.

La extinción y disolución de la Agencia se producirá mediante Ley y llevará aparejada la subrogación de la Comunidad de Madrid en todas las relaciones jurídicas en que fuera parte aquélla.

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.



Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

En el apartado cuarto de la exposición de motivos del anteproyecto de ley se acomete la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere ubicar en otro apartado de la exposición de motivos, por no estar directamente relacionado con esta justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, el último párrafo de este.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) A lo largo del artículo único, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(ii) Conforme a lo establecido en la regla 31 de las Directrices «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).» y en virtud de la regla 32, los ítems de las



enumeraciones que se proponen para los artículos «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto».

La composición de los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 debe adaptarse a dichas reglas, eliminando los sangrados e introduciendo, en su caso, un paréntesis de cierre tras la letra que inicia cada ítem.

En virtud de esa misma regla los ítems de las enumeraciones del artículo 4 del anteproyecto deben ir precedidos de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente [a), b) c) ...] en lugar de los ordinales 1º, 2º, 3º...

Se sugiere también, en virtud de la misma regla, comenzar también letras minúsculas ordenadas alfabéticamente [a), b) c) ...] los ítems de las enumeraciones que tienen su origen en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, ya que estas constituyen verdaderas enumeraciones de elementos homogéneos y no apartados independientes. Así, por ejemplo, se sugiere sustituir, en el artículo 10:

Artículo 10. Área de Apoyo Económico.

Las principales funciones de apoyo en el área económica serán:

- 1.- Recabar información patrimonial de las personas que reciben los apoyos por parte de la Agencia.
- 2.- Implementar las acciones de contenido económico del Plan Individualizado de Intervención.
- 3.- Prestar los apoyos necesarios para completar la capacidad jurídica de la persona adulta con discapacidad en la gestión integral de su patrimonio atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias, en los términos establecidos por la propia persona o por la autoridad judicial.

Por:

Artículo 10. Área de Apoyo Económico.

Las principales funciones de apoyo en el área económica serán:

- a) Recabar información patrimonial de las personas que reciben los apoyos por parte de la Agencia.
- b) Implementar las acciones de contenido económico del Plan Individualizado de Intervención.



c) Prestar los apoyos necesarios para completar la capacidad jurídica de la persona adulta con discapacidad en la gestión integral de su patrimonio atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias, en los términos establecidos por la propia persona o por la autoridad judicial.

En cualquier caso, deben eliminarse los guiones del número que inicia la numeración de los apartados en los artículos 10.

(iii) En virtud de lo establecido en la regla 23 de las Directrices el título de los capítulos I, II, IV, VI y VII debe escribirse en negrita.

(iv) En virtud de las reglas de composición establecidas en la regla 29 de las Directrices debe añadirse un punto final tras los títulos de artículos 2, 5, 6, 28 y 32.

(v) En la regla 37 de las Directrices se establece que la composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}.

Por ello, no debe emplearse el resaltado en negrita ni en la numeración ni en el título de estas disposiciones, debiéndose escribir este último en cursiva.

Así, por ejemplo, se debe sustituir:

Disposición adicional primera. Extinción de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos

La constitución de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad implicará [...].

Por:

Disposición adicional primera. *Extinción de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.*

La constitución de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad implicará [...].



Esta composición debe extenderse al resto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, debiéndose añadir además un punto al final del título de la disposición adicional primera.

(v) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Ley» (párrafos primero y tercero del segundo apartado de la exposición de motivos, párrafos primero y sexto del apartado cuarto de la exposición de motivos, párrafos primero y segundo del apartado sexto de la exposición de motivos, artículos 3.1, 4.2º y 18.3), «Consejería» (artículos 1, 16.2, 18.2, 21.3, 21.4, 24.3, y 25.4), «Dirección» (artículos 17.2, 19, 25.2, 32.3 y 32.6), «Organismos», «Tribunales», «Juzgados» (artículo 18), «Ente» (artículo 24.4), «Comisiones» (título artículo 32), «primera», «Tercera», «Cuarta» (título de las respectivas disposiciones transitorias).

(vi) Se sugiere sustituir la expresión «Administraciones Públicas» (artículos 6.5 y 25.1) por «Administraciones públicas» (<http://bit.ly/216sJQI>; <https://twitter.com/fundeu/status/338211288092123138?lang=es>).

(vii) Con la loable intención de utilizar el lenguaje de una forma no sexista, el proyecto de ley evita la utilización del genérico masculino para determinados conceptos que aparecen repetidamente en este.

Así, por ejemplo, en el artículo 11, el anteproyecto de ley se utilizan las expresiones «La Presidencia» y «La Dirección» en lugar de «El Presidente» y «El Director», y en el artículo 13 se hace referencia «a la persona titular» de la consejería, viceconsejería y dirección general competente en materia servicios sociales.

Al respecto es necesario destacar, en primer lugar, que la Real Academia Española (en adelante, RAE) ha reiterado repetidamente el carácter inclusivo y no sexista del genérico masculino. En concreto, su Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas (https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf) afirma que:



[...] la convicción, apoyada y verificada en múltiples estudios lingüísticos, de que el masculino es el término no marcado para todos los hispanohablantes en un gran número de contextos, especialmente cuando se asocia con el plural. Expresiones como los pasajeros del avión que resultaron heridos, los hábitos de muchos consumidores, los vecinos de mi pueblo, el esfuerzo de los universitarios, la atención a los pacientes de este hospital, todos los hispanohablantes o cuantos vivimos en España contienen palabras (sustantivos, artículos, indefinidos, etc.) de género masculino que son interpretadas como términos inclusivos de forma absolutamente general. La expresión nominal los pasajeros del avión no invisibiliza a las pasajeras ni es irrespetuosa con ellas, sino que las abarca o las incluye, de acuerdo con el sentimiento lingüístico de los hispanohablantes de todo el mundo. Como es evidente, la inclusión no siempre es favorable para los individuos abarcados. Si se habla de “descubrir a los culpables” o de “los responsables de un delito”, también se entiende que pueden serlo por igual mujeres u hombres. *Pg 6.*

El masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia entre sexos (Los derechos de los ciudadanos = ‘Tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas’) y un valor específico (Luis es un ciudadano ejemplar). En algunos ámbitos se ha difundido la idea de que el masculino genérico es una herencia del patriarcado. Su uso es lesivo para la mujer, por lo que se ha de evitar en el discurso.

Sin embargo, esta tesis carece de fundamento. El masculino genérico es anterior al masculino específico y su génesis no se halla relacionada con el androcentrismo lingüístico. *Pg 50.*

Se sugiere, por todo ello, para valorar su permanencia en todo el texto del anteproyecto, evaluar conforme a los criterios reproducidos las distintas expresiones utilizadas para eludir el masculino genérico, teniendo en cuenta que la regla 102 de las Directrices establece:

102. *Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española.* La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas.

(viii) También en relación con este aspecto lingüístico, se sugiere sustituir en el artículo 31.1 «[...] todo/as los/as profesionales de la Agencia» por «[...] los profesionales de la Agencia».

En apoyo también de esta sugerencia, en la regla 31 de las Directrices se establece que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas



en el texto de la disposición» (en virtud de esta regla se sugiere también la eliminación de la expresión «y/o en el artículo 18.3).

(ix) En el artículo 3 se dispone la utilización de la expresión abreviada «Agencia» para referirse en el resto del articulado a la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad. Se sugiere mantener la homogeneidad del articulado y suprimir otras expresiones que posteriormente se utilizan para referirse a esta como «Agencia Madrileña» (artículo 7.1) o la utilización de la denominación completa (artículo 5 y 20).

(x) Desde un punto de vista tipográfico, debe suprimirse la marca de agua «borrador» de todas las páginas del anteproyecto, debe eliminarse el destacado en negrita de la palabra «proporcionalidad» del apartado IV de la exposición de motivos, en la numeración de los párrafos del artículo 3 debe utilizarse el mismo tipo de letra que en el resto del articulado (en el número 1) y eliminar los tachados que se utilizan actualmente (en el número 2).

Debe, en general, revisarse el texto del articulado para eliminar los espacios adicionales innecesarios (por ejemplo, en la cita de la ley 9/1990 del artículo del artículo 22.1 o tras la numeración de los distintos apartados de los artículos 8, 16, 17 22 y 33) e introducir aquellos que ahora se omiten (por ejemplo, al comienzo del artículo 10.1).

(xi) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Ejemplos: «...de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normas que la desarrollen».



«...podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo la adscripción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio».

Se exceptúan de esta regla aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberán citarse por su nombre: «Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código de Comercio.».

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el anteproyecto debe adaptarse a dichas reglas. Así, por ejemplo, deben citarse completas la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (artículo 4.1º) y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 27).

(x) Según las normas de la RAE la palabra «solo» y los pronombres demostrativos deben escribirse siempre sin tilde (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

Por ello se sugiere eliminar la tilde de los pronombres demostrativo «éste», «ésta», «éstas» y «éstos» empleados en la exposición de motivos y en los artículos 4.7º, 5.9, 13.2.c), 26.2, 32.1 y en la disposición adicional primera.

3.3.2. Observaciones al articulado.

(i) Respecto al título del anteproyecto de ley se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, sustituir:

Anteproyecto de la Ley XX/XXXX, de XX de 2022, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad

Por:



Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.

(ii) La creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad no se realiza *ex novo*, sino que resulta definitorio de este acto de creación el que esta asuma todas las funciones, estructura y personal de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere por ello, valorar suprimir la disposición transitoria segunda y sustituir:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Servicios Sociales, como entidad de derecho público dedicada al apoyo a las personas adultas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en la Comunidad de Madrid.

Por:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Servicios Sociales, como entidad de derecho público dedicada al apoyo a las personas adultas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en la Comunidad de Madrid y que se subroga en todas las relaciones jurídicas en las que fuera parte la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid.

(iii) En el artículo 4 se sugiere citar y regular el principio de transparencia y el respeto a la normativa en protección de datos en apartados distintos, dada la distinta naturaleza de estos derechos, e incluso la tensión que puede producirse en su aplicación.

En el artículo 4.5º se sugiere, en cualquier caso, sustituir «Administración Regional» por «Administración de la Comunidad de Madrid».

(iv) En el artículo 7 del anteproyecto se establece la organización de la Agencia en «áreas de apoyo», respecto a las cuales se sugiere especificar en el texto del articulado cuál es su rango administrativo (Subdirección General, Área, Servicio...), así como especificar en la MAIN si su creación (o transformación desde la estructura



actual de la Agencia Madrileña de Tutela de Adultos) supone una novedad y, por lo tanto, presenta un posible impacto presupuestario.

(v) En el artículo 7.3 se sugiere sustituir:

Desde las áreas de apoyo jurídico, social y económico se diseñarán planes individualizados de intervención (PII), para cada persona [...].

Por:

Desde las áreas de apoyo jurídico, social y económico se diseñarán un plan individualizado de intervención (PII) para cada persona [...].

(vi) En el título y en el primer párrafo del artículo 8 se sugiere sustituir «Área de apoyo jurídica» por «Área de apoyo jurídico».

(vii) En el artículo 12 se establece:

Artículo 12. *Consejo de administración.*

El Consejo de Administración es el órgano colegiado de planificación, control y supervisión de la actividad de la Agencia.

Se sugiere añadir la función de dirección a las ya enumeradas en este artículo, ya que las engloba a todas ellas y pone de manifiesto el papel definidor del consejo de administración de la actividad de la Agencia a través de la aprobación de su plan anual de actividad, su anteproyecto de presupuestos, su código de buenas prácticas y de las cuentas anuales.

(viii) En el artículo 13.2 se establece que «Desempeñará la secretaría la persona, funcionaria o personal laboral de la Agencia, con nivel de técnico superior y con acreditada experiencia, que designe el consejo de administración, [...]».

El artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, EBEP), establece:

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente



a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

El artículo 14.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, por su parte, establece:

Los puestos de trabajo de los Órganos Especiales de Gestión y Organismos Autónomos se clasificarán como de naturaleza laboral, exceptuando aquellos puestos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección y control de la actividad del Organismo, ejercitado por la Administración matriz a la que estén adscritos, que se reservarán a funcionarios. También podrán reservarse a funcionarios determinados puestos cuando la naturaleza de la actividad así lo aconseje y según propuesta motivada del Consejo de Administración respectivo.

No obstante, en determinados órganos especiales de gestión u Organismos Autónomos podrán clasificarse todos los puestos de trabajo como adscritos a funcionarios. Dicha clasificación tomará como base los criterios recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

Dado que al secretario del Consejo de Administración se le atribuyen funciones de certificación que pueden considerarse como ejercicio de «potestades públicas»¹ se sugiere valorar precisar que este cargo debe de ser desempeñado por un funcionario del grupo A1 y, en el caso de mantener su redacción actual, justificar específicamente la posibilidad de que este puesto sea desempeñado por personal laboral.

La misma sugerencia se realiza sobre la posibilidad que establece el artículo 19 de que el director de la Agencia delegue en personal laboral las funciones que le asigna el artículo 18.3.

(ix) En el artículo 14 se atribuye al Consejo de Administración la competencia de «conocer y aprobar» el plan general de actividades, el Código de Buenas Prácticas, el presupuesto anual y las cuentas anuales.

¹ Ver, respecto a este tema las SSTs de 13 de mayo de 2009; 9 de julio de 2012 y 26 de marzo de 2014 y *La reserva funcional establecida en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del empleado público*, Salvador Montilla Pérez, Revista General de Derecho Administrativo, 1696-9650, Nº. 58, 2021.



Se sugiere sustituir «conocer y aprobar» por «aprobar», ya que la aprobación de cualquier instrumento jurídico implica necesariamente su previo conocimiento.

(x) En el artículo 14.j) le atribuye la competencia al Consejo de Administración de:

Ser informado sobre el nombramiento y el cese de la persona titular de la dirección de la Agencia.

En el artículo 17.1, por su parte, se establece que:

La persona titular de la dirección de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad será nombrada y cesada por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la presidencia de la Agencia, una vez oído el consejo de administración.

Se sugiere armonizar la redacción de ambos preceptos, estableciendo con claridad si el consejo de administración debe ser oído sobre el nombramiento del director de la Agencia antes o después de que este tenga lugar.

(xi) El artículo 15.3 del anteproyecto establece:

3. Los miembros del consejo de administración realizarán una declaración de bienes preceptiva para formar parte del mismo.

Se sugiere limitar esta obligación a los miembros del consejo de administración que no tengan la condición de altos cargos, ya que para estos esta obligación viene exigida y regulada en la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere también especificar si el contenido, inscripción y publicidad de esta declaración será análoga a la establecida para estos.

(xii) Los apartados 5 y 6 del artículo 15 establecen lo siguiente:

5. Las personas que formen parte del consejo de administración no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones en el Consejo.

6. Los miembros no institucionales del consejo de administración, podrán ser compensados económicamente por aquellos gastos originados por el ejercicio de sus funciones, previa justificación documental de los mismos.



Por su parte, el artículo 7.1 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, establece:

Artículo 7.

El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 2 podrá compatibilizarse durante su desempeño con:

1. El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, así como de cargos en empresas o sociedades cuya designación corresponda a los órganos de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid o se deriven de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones y cargos no podrá suponer en ningún caso incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir por el ejercicio del cargo inicial, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente. Las restantes cantidades que, en su caso, se devenguen por el desempeño de estas funciones y cargos, sea cual fuere el concepto del devengo, serán ingresadas por la empresa, sociedad, organismo o ente pagador directamente en las arcas de la Comunidad de Madrid. [...].

Se sugiere, por ello, establecer con mayor precisión los miembros del consejo de administración que podrán recibir compensación económica, así como los conceptos en virtud de los cuales podrán serlo (dietas, viajes, alojamiento...).

(xiv) En el artículo 17.2 se establece la condición de alto cargo del director de la agencia. No se establece, sin embargo, cuál es su rango (director general, rango ex artículo 25.4 de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022 ...), omisión que se sugiere resolver.

(xv) En el artículo 21, referido al régimen de presupuestario de la Agencia, se sugiere establecer con mayor precisión si este difiere, por carácter de ente especial de la Agencia, del régimen presupuestario general de la Comunidad de Madrid y, por tanto, si sus presupuestos tienen carácter limitativo o estimativo.

(xvi) En el artículo 31.1 se establece que «Se crea el Comité de Ética como órgano colegiado, consultivo e independiente», difiriendo el establecimiento de su composición a su futuro desarrollo reglamentario.



Se sugiere, para que este comité pueda ser operativo desde la entrada en vigor de la ley, que la composición de la comisión quede fijada también en este artículo.

(xvii) La disposición transitoria primera establece:

Disposición transitoria Primera. Continuación de funciones de apoyo a las personas con discapacidad por la Agencia extinta y asunción de las mismas por la nueva Agencia.

Desde la constitución de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad hasta su puesta en funcionamiento, la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos continuará ejerciendo las funciones que viene desempeñando. Una vez que la primera entre en funcionamiento, la nueva Agencia asumirá todas las funciones que la Agencia extinta venía desempeñando en relación con la prestación de apoyos a las personas en favor de las cuales la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos ostentaba la tutela, la curatela o la administración provisional o la actuación con defensor judicial, y procederá a notificarlo así a los órganos judiciales competentes

En dicho precepto se produce cierta confusión en la utilización de los conceptos de constitución de la nueva Agencia, su puesta en funcionamiento y la asunción de las funciones de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, que han de producirse necesariamente con la entrada en vigor de la ley, ya que esta supondrá la inmediata extinción de esta última.

Si la ley propuesta atribuye a la Agencia competencias cuyo ejercicio no podrá asumir inmediatamente, se sugiere identificar con claridad dichas competencias y establecer respecto a ellas un periodo posterior de entrada en vigor.

Se sugiere también valorar, para asegurar una adecuada transición en el funcionamiento del órgano extinguido y el que se crea, establecer en las disposiciones transitorias que, hasta el nombramiento expreso de su director y de los miembros de su consejo de administración, desempeñarán estas funciones el director y los miembros del Consejo de Administración de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.

(xviii) En la disposición derogatoria única sugerimos introducir un pronunciamiento expreso sobre el efecto de la entrada en vigor de la ley sobre la vigencia del Decreto



51/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Personal de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.

(xix) La disposición final quinta dispone que la entrada en vigor se producirá «el día posterior a de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.».

Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado relativo a la estructura de la norma de la ficha de resumen ejecutivo, debe revisarse el número de capítulos en los que se estructura el anteproyecto, ya que se indica que son ocho capítulos, pero el texto recibido para informe figura estructurado en siete.



(ii) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a los informes a los que se somete el anteproyecto, debe adecuarse a su denominación actual la referencia a la «D.G. de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano».

(iii) En el apartado de consulta pública, también en la ficha de resumen ejecutivo, debe indicarse de modo completo la referencia a la normativa que justifica la consulta al Consejo de Diálogo Social, señalando que se trata del artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.

(iv) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, debe sustituirse la referencia al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuya aplicación supletoria no procede tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, siendo de aplicación a este trámite lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

(v) En el apartado 1.4. de la MAIN se realiza un análisis de las alternativas estudiadas, siendo necesario, en el primer párrafo, corregir la cita de la actual Ley de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, sustituyendo «Ley 4/1995, de 24 de marzo,» por «Ley 4/1995, de 21 de marzo».

En cuanto a las alternativas valoradas, se afirma que se contempló en primer lugar la modificación de la actual Ley 4/1995, de 21 de marzo, de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, que se desechó frente a la decisión de aprobación de una nueva ley con los siguientes argumentos:

«[...] por cuanto el alcance de las modificaciones impactaría tanto en la denominación de la propia Ley y el ajuste de denominaciones jurídicas que han desaparecido del ordenamiento, como en la necesidad de incorporar múltiples cambios en los fines, actividades y organización de la Agencia para dar respuesta a la nueva realidad jurídica. Simplemente la adaptación de la denominación a lo contemplado en la Ley 8/2021, de 2 de junio, requeriría la modificación de los artículos 3, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 23. A su vez, la adaptación al nuevo modelo de provisión de apoyos, fundamentalmente en cuanto a la participación activa de la persona con discapacidad



en la toma de decisiones que les competen, así como en el respecto a su voluntad, derechos y preferencias, requerirían modificar el grueso de articulado e incorporar nuevos elementos que faciliten esa intervención.

Por lo tanto, puesto que los motivos y objetivos que persigue esta actuación normativa son imprescindibles para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, requiriendo una norma con rango de ley, se ha considerado imprescindible el desarrollo del presente anteproyecto de ley».

(vi) En el apartado 2.1 de la MAIN, que analiza el contenido del anteproyecto, debe revisarse, como se ha indicado, también, en relación con la ficha de resumen ejecutivo, el número de capítulos en los que se estructura el anteproyecto de ley, ya que su párrafo primero indica que se estructura en ocho capítulos, lo que no coincide ni con el texto del anteproyecto sometido a informe ni con la descripción del contenido de cada capítulo que se realiza a continuación, donde se indica que el último de ellos es el número VII.

(vii) En el primer párrafo del apartado 2.2 de la MAIN relativo al análisis jurídico, es necesario corregir la cita de la actual Ley de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, sustituyendo «Ley 9/1995, de 24 de marzo,» por «Ley 4/1995, de 21 de marzo».

(viii) En el apartado 4.1, relativo al impacto económico y presupuestario, se debe sustituir la cita de «Ley 30/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado» por «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado».

Respecto al impacto económico, se señala que, dada la naturaleza de la materia regulada, no se produce «ningún impacto económico sobre la unidad de mercado, la competencia y la competitividad ya que no introduce ningún elemento que pueda distorsionar la competencia en el mercado, no incidiendo en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica».



Se afirma que tampoco tiene impacto presupuestario porque no supone «modificaciones en los ingresos o gastos públicos, por cuanto se basa en la creación de un ente de derecho público que viene a sustituir en su totalidad a uno previamente existente, asumiendo el mismo presupuesto y personal adscrito».

Tal y como se ha apuntado en el apartado 3.3.2.(iv) de este informe, se sugiere incluir en este apartado de la MAIN una explicación sobre si el establecimiento de las «áreas de apoyo» reguladas en el artículo 7 del anteproyecto puede suponer (o no) impacto presupuestario.

(ix) El apartado 4.2, dedicado a la detección y medición de cargas administrativas, se afirma que «el proyecto no impone cargas administrativas externas a los ciudadanos, ni supone la supresión o reducción de cargas anteriores».

(x) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado 4.3, se indica que se solicitarán los informes preceptivos a los órganos competentes para su emisión de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(xi) En el apartado 4.3. b), relativo al informe del impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia de este anteproyecto de ley, para adecuar a la regulación actual las competencias de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, debe sustituirse el «artículo 13.1.c)» del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por artículo 11.14.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 5 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria.



(i) En el apartado 5.a) Se menciona que se ha realizado el trámite de consulta pública previa, justificando su celebración y mencionándose las consideraciones recibidas de dos entidades y la forma en que han sido atendidas.

Respecto a la normativa que exige su celebración se menciona que se realiza de conformidad con lo «previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid» siendo necesario, además, añadir la referencia al artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula este trámite, señalando en el párrafo segundo de su apartado 1 que “ [e]n el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. [...]».

Se sugiere, a estos efectos, mencionar el cumplimiento de esta disposición concretando el Acuerdo del Consejo de Gobierno relativo a la celebración de este trámite de consulta pública previa.

(ii) En el apartado 5.b) se confirma que se ha dado conocimiento al Consejo de Diálogo Social, en cumplimiento del artículo 3 de Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una propuesta normativa que afecta a la protección social, aunque no se concreta si este Consejo ha emitido observaciones y qué tratamiento se le ha dado a las mismas.

(iii) En el apartado 5.c) se relacionan los informes que se solicitarán con carácter preceptivo.

Para dar cumplimiento en este aspecto al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha de concretarse si estos han sido solicitados de conformidad con lo dispuesto en el su artículo 8.4 que establece que: «[l]a solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que



se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid».

Adicionalmente, y dado que en este apartado se relacionan tanto informes preceptivos como otros que se solicitan con carácter facultativo, para mayor claridad, se sugiere modificar el título de apartado o relacionar en apartados diferentes los informes preceptivos y los facultativos.

(iv) En relación con el «Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad normativa» debe sustituir esta expresión por la de «Informe de Coordinación y Calidad normativa».

(v) En relación con las observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, debe hacerse referencia y tenerse en cuenta el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que: «[e]n el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El plazo para emitir dichas observaciones, en su caso, será el general de ocho días hábiles establecido con carácter general para los informes en el artículo 8.2».

(vi) Se incluye entre los informes preceptivos el de la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con las competencias atribuidas a ese centro directivo en el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Función Pública y Empleo.

De conformidad con el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, el informe de la Dirección General de Presupuestos resulta preceptivo «cuando dicho



impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado i), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.e)».

Puesto que se afirma en el apartado 4.1 de la MAIN que el anteproyecto carece de impacto presupuestario, se sugiere, teniendo en cuenta su carácter facultativo justificar su solicitud, de conformidad con el artículo 8.1. del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que señala que «[d]urante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso». Esta justificación puede encontrarse, por ejemplo, en el hecho de que el anteproyecto regula el régimen presupuestario de la Agencia o afecta a la elaboración presupuesto.

(vii) Se recoge, también, entre los informes preceptivos, el informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, aunque se afirma que no resulta preceptivo, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1. del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe justificarse su solicitud.

Adicionalmente, debe adaptarse a su denominación actual la referencia a la «Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano».

(viii) Respecto del apartado 5.d) que recoge los informes por razón de la materia, se sugiere especificar que los mismos resultan también preceptivos de acuerdo con la normativa en virtud de la cual se solicitan.

(ix) En el apartado 5.e) se confirma que se celebrará el trámite de audiencia e información públicas previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas discapacidad.

También se informará del contenido del anteproyecto de norma a la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, en



consonancia con el artículo 4 del Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, al afectar directamente a grupos de población en riesgo de vulnerabilidad social.

No se menciona, sin embargo, la remisión durante este trámite al Consejo de Diálogo Social, que resulta preceptivo de conformidad con la norma cuarta de la Orden de 27 de abril de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se da publicidad a las normas de organización y funcionamiento acordadas por el Consejo de Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se dictan disposiciones para el cumplimiento y desarrollo del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, de Creación y Regulación de dicho Consejo, que establece que «[s]in perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, el grupo de trabajo permanente será también consultado en el trámite de audiencia pública, a fin de que realicen las observaciones adicionales que estimen oportunas».

(x) Se menciona que se solicitará, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que efectivamente como se indica en la MAIN resulta preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

(xi) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, que se realizará conforme a lo contemplado en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con arreglo a dos criterios: análisis estadístico de indicadores y análisis de la satisfacción de las personas atendidas.

Respecto de este último apartado, debe reenumerarse para adecuarlo a su ubicación en la MAIN, pasando de ser el apartado 3 al apartado 6.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades



significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

